

594

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00180-00
ACCIONANTE: NAYIBI GUTIERREZ PEÑA Y OTROS
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A. I No. 352

ASUNTO

Regresa al Despacho procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el presente asunto en el que emite Auto Interlocutorio No. 04 del 6 de Diciembre de 2018, (folios 587 a 591 del C.P.) que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 1284 del 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferido en audiencia inicial por este Despacho, y en el cual se DECLARO PROBADA la excepción de caducidad de la acción.

En consecuencia este Despacho **DISPONE**,

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Auto Interlocutorio No. 04 del 6 de Diciembre de 2018, (folios 587 a 591 del C.P.) que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 1284 del 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferido en audiencia inicial por este Despacho, y en el cual se DECLARO PROBADA la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No.	035
hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	13/03/19
a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 349

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00286-00
ACCIONANTE: JENNY CONCEPCIÓN MÉNDEZ SHAÑAY
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 2 2019

ASUNTO

Una vez cerrado el debate probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No 035 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 350

Radicado: 760013340021-2016-00369-00
Demandante: JIMER ANDRÉS MARULANDA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

12 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados al proceso, obrantes a folios 195B, 214, 215 y 2017 del C1A, contentivos de solicitudes formuladas en nombre de ambas entidades demandadas, además de la prueba documental recibida el 14 de febrero de 2019 (folios 218-221 del C1A).

En primer lugar se hará referencia a lo recibido de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, por parte de la Dra. Edna Roció Martínez Laguna, consistente en la renuncia formulada frente al poder que adujo tener en el asunto.

Atendiendo la situación, se procedió con la revisión de la representación judicial de esta demandada, lográndose identificar que la Dra. Martínez Laguna no ha allegado memorial de poder alguno al proceso, explicando lógicamente la inexistencia del reconocimiento de su personería en el asunto, todo lo cual torna inane emitir algún pronunciamiento sobre la viabilidad o no de la renuncia.

Cabe advertir que la actuación de contestación no se llevó a cabo en nombre de la entidad, pero a pesar de ello en el expediente aparece memorial de poder otorgado en favor de la Dra. Nancy Magali Moreno Cabezas (folio 155 del CP), reconociéndose su personería el pasado 24 de octubre de 2018, mediante el auto interlocutorio No. 1376. Es de precisar que a la audiencia inicial celebrada en el proceso, compareció el abogado Dr. Darío César Agudelo Bustamante, a quien se le reconoció personería para actuar únicamente en esa oportunidad.

De otra parte, es importante señalar que la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, presentó memorial con el que propuso la acumulación de este proceso con el que cursa en el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, cuyo radicado abreviado es el 2016-0101, sobre el cual se anotó estar pendiente de fallo y la observación de que ambos asuntos se basan en los mismos hechos, partes y pretensiones, agregando que en tal situación se hacía necesario procurar la no afectación del pasivo contable del Gobierno Nacional.

En su defecto, pretendió declarar la excepción de inepta demanda por no tener relación lo pretendido con la demanda y sus anexos.

Frente a lo anterior debe manifestarse que, como no se acercó prueba de lo afirmado, se efectuó revisión en la página web de la Rama Judicial, constatando la existencia de un proceso promovido por el Sr. Jimer Andrés Marulanda y otros en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros, encontrándose en estado para fallo.

Sin embargo, debe indicarse que en la plataforma virtual no aparece información sobre los fundamentos de la actuación judicial, siendo necesario procurarla antes de decidir sobre la acumulación pedida, procediéndose entonces con la solicitud de certificación al Despacho judicial en referencia, para que se de a conocer los hechos de la demanda, sus pretensiones y se identifique a las partes del litigio.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, debe indicarse que la misma es de carácter previo, permitiendo inferir que la misma se formuló extemporáneamente en razón a que el momento procesal pertinente para proponerla era la contestación (art. 175 del CPACA), siendo la etapa de su resolución la audiencia inicial (art. 180-6 del CPACA) -actuación surtida el pasado 27 de noviembre de 2018 (folios 178-181 del CP)-. Esta situación conlleva a que el Juzgado se abstenga de pronunciarse en más sobre la propuesta.

Finalmente se pone de presente que, a folios 218-221 del CP, aparece glosada la prueba documental ordenada a través del auto interlocutorio No. 1576 del 27 de noviembre de 2018, referida a la certificación del INPEC, constituyéndose como el único elemento probatorio faltante para proseguir con el trámite del asunto, circunstancia que conmina permitir el conocimiento de las partes sobre la misma y la concesión del término para el traslado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **ABSTENERSE** de decidir sobre la renuncia al poder formulada por la abogada que indicó actuar en nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Dra. Edna Rocío Martínez Laguna, por lo considerado.

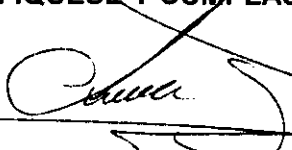
2.- **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la excepción de inepta demanda propuesta extemporáneamente por la Nación – Rama Judicial, conforme con las razones esgrimidas previamente.

3.- Por Secretaría, **SOLICITAR** al Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali que, con destino al expediente y en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva remitir certificación en donde se informe sobre el proceso judicial que cursa en ese Despacho bajo radicado No. 76 001 33 33 007 2016 00101 00, precisando su etapa procesal actual, las partes, los hechos fundamento de la demanda y sus pretensiones. En caso de ser posible, enviar los soportes de lo certificado.

4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos obrantes a folios 219-221 del CP, los cuales fueron allegados al proceso con ocasión de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1576 del 27 de noviembre de 2018.

5.- **CORRER TRASLADO** a las partes de los documentos que reposan a folios 219-221 del CP, por un término de cinco (5) días en el que podrán ejercer su derecho a la contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 035, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, txce 13 de Marzo de 2019, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría

16



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 16/

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00397-00
Demandante: RAUL CASTILLO CABRERA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

12 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS CALDERON VARGAS**, identificado con CC No. 16.665.837 y portadora de la TP No. 44.263 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, en los términos del poder conferido, visible a folio 165 del C.P.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 035, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/03/19, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 162

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76001-33-40-021-2017-00057-00
Demandante: GERMAN RAMOS FUENTES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar las pruebas allegadas al proceso visibles a folios 76-77 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

A folios 76-77 (cd), del cuaderno principal, fue allegada la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho Al Departamento del Valle del Cauca, en tal sentido se incorporará y se correrá traslado por el término común de tres (03) días a las partes para que conozcan su contenido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

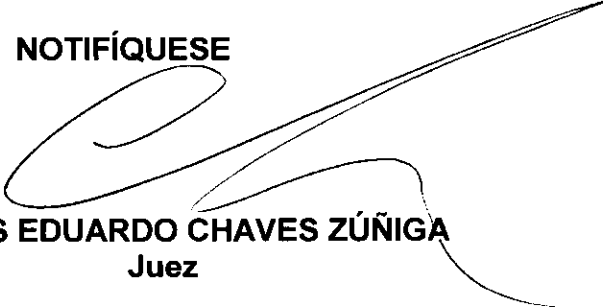
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 76-77 del cuaderno principal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 76-77 del cuaderno principal, por el término común de tres (03) días a las partes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. 035 hoy notifico a las partes	
el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	13/03/19 a las 8
a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ	
Secretaria	

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00091-00
DANIEL FELIPE SANTA RINCÓN
LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

86



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sust. No. 164

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00091-00
ACCIONANTE: DANIEL FELIPE SANTA RINCÓN
ACCIONADO: LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la propuesta conciliatoria presentada por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y obrante a folios 83-85 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 362 del 21 de abril de 2017 (Fls. 34) la cual fue notificada debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada **LA NACION – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, quien presentó escrito contestando la demanda dentro de la oportunidad procesal (Fls.47-59), además, propuso excepciones de la cuales se corrió traslado en donde la parte actora se pronunció sobre las mismas.

Posteriormente, mediante el auto de sustanciación se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 10 del CPACA, para el día 19 de marzo de 2019 a las 9 am en la sala de audiencias No. 10.(f175 del C.P)

Estando en espera para la celebración de la inicial del artículo 180 de CPACA, el apoderado de la entidad demandada **LA NACION – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, presentó propuesta conciliatoria, visible a folios 83-85 del cuaderno principal.

Dado lo anterior, se incorpora la documentación obrante a folios 83-85 al expediente y de la misma se correrá traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante conozcan su contenido y se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 119-123 del Cuaderno Ppal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00288-00
TERESILA CARABALÍ GOMEZ
LA NACION – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: CORRER TRASLADO de reliquidación actualizada de la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandante obrante a folios 83-85 del cuaderno Principal por el término común de tres (03) días conozcan su contenido y se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>035</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13/03/19</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 351

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00168-00
DEMANDANTE: YURI NAIROVIS MONTOYA DUQUE Y OTRO
DEMANDANDO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito que obra a folios 276-276 del expediente, la Dra. Olga Patricia Galeano Acevedo, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por los demandantes los señores Alexander Romero Arboleda y la Yuri Nairovis Montoya Duque, Por considerarlo pertinente, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido a folios 160 a 162 del expediente.

Conforme lo anterior, y en los términos del artículo 74 del C.G.P.¹, se admitirá la renuncia del poder que presentó el citado profesional del derecho, como apoderado de la entidad demandada, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1.- ACÉPTASE la renuncia del poder que hace la Dra. Olga Patricia Galeano Acevedo identificada con CC No. 66.724.334 y TP No. 148.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante.

2.- DE CONFORMIDAD con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que preceptúa: “La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”, se **COMUNICARÁ** al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/03/19 de 2019, a las 8 a.m

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00223-00
DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ
LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AAA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A. SUST. No. 163

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00223-00
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ
ACCIONADO: LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de conciliación presentada por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y obrante a folios 95-109 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 260 del 29 de agosto de 2017 (Fls. 24) la cual fue notificada debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada **LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, quien presentó escrito contestando la demanda dentro de la oportunidad procesal (Fls.41-56)..

Estando el proceso pendiente para correr el traslado de las excepciones y de fijar la fecha para la celebración de audiencia inicial del artículo 180 de CPACA, el apoderado de la entidad demandada **LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, presentó solicitud de conciliación el día 27 de febrero del año en curso, visible a folios 95-109 del cuaderno principal.

Dado lo anterior, se incorpora la documentación obrante a folios 95-109 al expediente y de la misma se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante conozcan su contenido y se pronuncie respecto a la aceptación o no de la propuesta conciliatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI**,

RESUELVE:

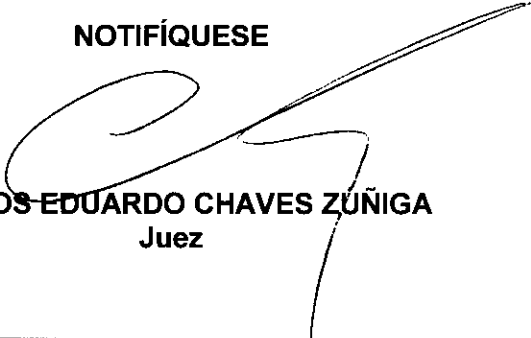
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 95-109 del Cuaderno Ppal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de conciliación obrante a folios 95-109 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días conozcan su contenido y se pronuncie al respecto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificado con la C.C. No. 29.661.094 de Palmira- Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de **LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme al poder obrante a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS-EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>035</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13/03/19</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. _____

165

RADICADO: 760013333021-2017-00146-00
DEMANDANTE: BEATRIZ SERNA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

A través de memorial obrante a folio 142 del CP, el abogado que representa al Municipio de Santiago de Cali informó que, a través de correo electrónico, pidió la documentación consistente en los antecedentes administrativos del caso y lo contestado, por el mismo medio, fue que la entidad no los tenía. En consecuencia, solicitó al Despacho oficial a la Secretaría de Educación para que haga la remisión, dada su condición de abogado externo.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 175 del CPACA, en lo pertinente, reza:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que las entidades demandadas, al momento de presentar su contestación, deben cumplir con el mandato consistente en el aporte del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que, claramente, esté en su poder.

De ello deviene que si el demandado es el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, entonces éste debe cumplir ese precepto normativo en la medida de sus posibilidades, es decir, remitiendo lo que tenga en su poder. Si no tiene algo relacionado con los antecedentes de la actuación constituida como objeto del proceso, lógico sería que no haga el envío de documento alguno.

No obstante, es importante aclarar que la norma no hace distinción entre la parte y su apoderado, específicamente, los que trabajan de manera externa a la entidad, pues dentro de sus cargas laborales se encuentra la de defender los intereses de la representada y, por claras razones, el tipo de contratación no exime de ningún modo a la parte del cumplimiento de su deber procesal.

Cabe recordar que el tiempo de contestación de una demanda no es corto, pues se cuenta con treinta (30) días de traslado que solo corren después de los veinticinco (25) días que siguen a la notificación de la demanda, aunado ello a que tales plazos únicamente se contabilizan en días hábiles, alargando considerablemente el término para procurar la defensa de la parte y cumplir las obligaciones que la ley les asigna.

Ahora bien, aplicando las anteriores pautas al asunto particular, se debe afirmar que a pesar de encontrar en el apoderado del ente territorial municipal la iniciativa de cumplir

con el deber de la parte (por tanto suya), lo cierto es que la carga no desaparece por razón del tipo de contratación que sustenta su vinculación con la entidad, en otras palabras, la condición de abogado externo no libera al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, como parte demandada, de la obligación de aportar el expediente administrativo que tenga en su poder.

De igual forma resulta necesario indicar que tal condición no justifica, bajo ninguna perspectiva, el traslado de la obligación de la parte (y su apoderado) al operador judicial.

Lo anterior permite afirmar que de existir el expediente administrativo en la entidad demandada, lo único viable en el asunto es que quien la representa judicialmente procure el acato de las obligaciones procesales que le asiste a la misma, sin involucrar al Juez, como quiera que se trata de un aspecto apenas lógico el esperar que quien tiene algo en su poder, lo aporte cuando se le requiera. Por esta razón no resulta plausible acoger la solicitud del togado.

De hecho, en atención a lo visto en el numeral 2.6 del artículo 2 del Decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017 (folio 83 del CP), se requerirá al Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad para que -sin mediar el tipo de contratación pactada con los apoderados- a nivel interno se adopte, a modo de directriz institucional o similar, la implementación y desarrollo de las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento del mandato legal anteriormente referido, dado que no es la primera ocasión en que se está frente a la ausencia de antecedentes administrativos en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, catalogándose el tipo de contratación con el ente territorial como la razón de ser de la dificultad para actuar de conformidad con el ordenamiento jurídico, en representación judicial del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

A pesar de lo señalado, al Despacho le parece importante advertir que la razón de la negativa de la entidad en el caso concreto, tal vez, pueda explicarse en que aparentemente la búsqueda se realizó con un número de identificación incorrecto, pues a folio 143 se observa referencia al 29503316, cuando el correspondiente es el **29.503.016**, infiriéndose un posible error de digitación en el tercer número que se ubica de derecha a izquierda, cuando se registró 3 en vez de 0.

Por esta razón, se le conmina al apoderado para que constate si la búsqueda solicitada se hizo con la información correcta, pues para este operador judicial es claro que si la entidad profirió las resoluciones No. 4143.0.21.2045 del 11 de marzo de 2016, 4143.0.21.9161 del 07 de diciembre de ese mismo año y 4143.0.010.21.1170 del 17 de febrero de 2017, además de los formatos de certificación de salarios allegados con la demanda, lo más probable es que si cuentan con el expediente administrativo de la Sra. Beatriz Serna Herrera, identificada con CC No. 29.503.016 y la obligación legal de la entidad (así como de su apoderado) de allegar ese archivo al proceso judicial, se pueda cumplir.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud formulada a folio 142 del CP y se exhortará al apoderado de la demandada Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal para que proceda con el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 175 del CPACA y lo ordenado 5 del auto interlocutorio No. 582 del 12 de junio de 2017, como quiera que se trata de una documentación importante para el trámite del proceso e igualmente se requerirá a la oficina jurídica de la entidad para que adopte las medidas correspondientes.

Finalmente, en razón a que se observan satisfechos los requisitos previstos en los artículos 74 y ss del CGP, se procederá con el reconocimiento de la personería del abogado, así como también de los apoderados de las demás entidades que allegaron escritos de contestación al proceso, dado el cumplimiento de las exigencias previstas en la normatividad citada.

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud efectuada por el abogado que actúa en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, visible a folio 142 del CP, por lo considerado.
- 2.- **EXHORTAR** a la entidad territorial municipal demandada en este proceso para que, a través de su apoderado judicial, cumpla lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA y lo ordenado 5 del auto interlocutorio No. 582 del 12 de junio de 2017, sobre el aporte del expediente administrativo que contenga el antecedente de la actuación que se constituye como objeto del litigio.
- 3.- **REQUERIR** al Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali para que, con independencia del tipo de vínculo que exista con los apoderados judiciales que representen la entidad, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se adopten directrices institucionales de carácter interno, con las cuales se implementen y desarrollen las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, sobre aporte oportuno del expediente administrativo, sin que medie orden del operador judicial.
- 4.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con CC No. 94.492.443 y portador de la TP No. 128.870 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, en los términos del poder obrante a folios 80 y ss del CP.
- 5.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con CC No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y portador de la TP No. 148.968 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el memorial de poder que se encuentra a folios 106 y 108-110 del CP.
- 6.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. David Perdomo Quintero, identificado con CC No. 14.466.751 y portador de la TP No. 285.234 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado sustituto del abogado que representa al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del escrito obrante a folios 107 del CP.
- 7.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. David Perdomo Quintero, identificado con CC No. 14.466.751 y portador de la TP No. 285.234 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. que además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con los términos de los escritos de poder obrantes a folios 111-128 del CP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 035, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, doce (12) de Marzo de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria

